



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-32/2021.

PROMOVENTE: Elizabeth Rivera Flores.

INVOLUCRADOS: Juan Manuel Zepeda Hernández, precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por Movimiento Ciudadano y otro.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020¹, inició el proceso electoral federal donde se elegirán las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas son:

- **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
- **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Elecciones en el Estado de México 2020-2021.

2. El proceso inició el 5 de enero de 2021; en el que se elegirán diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas; las etapas son²:

1 Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

2 Calendario para el proceso electoral del Estado de México:
https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf



- **Precampaña:** Del 26 de enero a 16 de febrero.
- **Campaña:** Del 30 de abril al 2 de junio.
- **Jornada electoral:** El 6 de junio.

III. Trámite del procedimiento especial sancionador

3. **1. Queja.** El 8 de enero, Elizabeth Rivera Flores denunció a Juan Manuel Zepeda Hernández, precandidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por Movimiento Ciudadano, a la emisora Heraldo Radio 98.5 FM, al heraldodemexico.com.mx y/o el programa “Me lo dijo Adela”, y quien resultara responsable por presuntos actos anticipados de campaña, contratación y/o adquisición de tiempos en radio, así como violación a la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
4. Lo anterior, por una entrevista al precandidato en el programa "Me lo dijo Adela", que se llevó a cabo el 5 de febrero, la cual se difundió y publicó en la página electrónica de la emisora, en el canal de *YouTube* “La Saga” y en los perfiles de *Twitter* “La Saga” y “Adela Micha”.
5. También, denunció el incumplimiento al acuerdo INE/CG26/2021, en el que se dictaron medidas preventivas para que las servidoras y servidores públicos se abstuviera de realizar expresiones electorales en los comicios³.
6. Además, solicitó medidas cautelares para que se eliminaran los videos y las publicaciones del denunciado en los portales de el Heraldo de México y el canal la Saga. Asimismo, como tutela preventiva, pidió que se ordenara a la emisora de radio y a los portales que se abstuvieran de realizar promoción del precandidato.
7. Finalmente, solicitó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵, ejerciera su facultad de atracción ya que en casos homólogos el Instituto Electoral del Estado de México, ha sido omiso

³ Acuerdo de Consejo General del INE emitido en cumplimiento al SUP-REP-3/2021. El acuerdo se revocó en la sentencia incidental del SUP-REP-3/2021 y en el SUP-REP-20/2021.

⁴ En adelante la UTCE.

⁵ En adelante el INE.



en tramitar el procedimiento especial sancionador con lo que se desvirtúa su naturaleza sumaria⁶.

8. **2. Registro de la queja.** El 9 de febrero, la UTCE radicó la queja⁷ y, en esencia, determinó:

a) No tener competencia sobre los actos anticipados de campaña, la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, e incumplimiento del acuerdo del INE/CG26/2021, porque las infracciones denunciadas sólo se vinculan con la elección municipal, por lo tanto, envió esa parte del asunto al Instituto Electoral del Estado de México para que conociera de dichas conductas.

b) Ser competente para conocer exclusivamente de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, sin embargo, reservó la admisión y ordenó **diligencias de investigación**.

c) Reservó el dictado de medidas cautelares, y

d) Improcedente la solicitud de atracción, porque no se trató de una infracción generalizada o que revista una gravedad suficiente para ser conocida por la autoridad nacional.

9. **3. Desechamiento.** El 12 de febrero, la UTCE **desechó** la queja, entre otras cuestiones, porque **no advirtió elementos ni siquiera indiciarios** de una posible contratación o adquisición de tiempos en radio.

10. **4. Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 13 de febrero, la denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra: **a)** la incompetencia, **b)** la negativa del INE de ejercer su facultad de atracción, y **c)** el desechamiento de la queja.

⁶ La Sala Especializada mediante el SRE-PSL-1/2021 y su acumulado, determinó ser incompetente para conocer de los hechos denunciados en ese asunto y ordenó remitir los expedientes al Instituto Electoral del Estado de México, para que determinara lo que en derecho correspondiera. La determinación fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-19/2021.

⁷ La UTCE del INE radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021.



11. **5. Sentencia del recurso de revisión.** El 24 de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **confirmó** la determinación de incompetencia y no ejercicio de la facultad de atracción.
12. Sin embargo, **revocó** el desechamiento de la queja, porque la denunciante sí aportó elementos mínimos para acreditar los hechos, asimismo, consideró que la UTCE no realizó un análisis preliminar de la entrevista, lo cual resultaba necesario para determinar la improcedencia de la queja⁹.

IV. Continuación del procedimiento especial sancionador

13. **1. Admisión.** El 27 de febrero, la UTCE admitió la queja y ordenó emitir el pronunciamiento respecto a la petición de las medidas cautelares.
14. **2. Medidas cautelares.** El 2 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, al considerar que la transmisión de la entrevista se trataba de un hecho consumado, debido a que se difundió una sola vez, sin que existieran elementos que permitieran suponer una posible reprogramación¹⁰.
15. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 4 de marzo, la UTCE citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; la cual se llevó a cabo el 10 siguiente, **en la que la denunciante se desistió de la queja.**
16. **4. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

V. Trámite ante la Sala Especializada.

17. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el veinticuatro de marzo, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-32/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

⁸ En adelante la Sala Superior.

⁹ Véase el SUP-REP-44/2021.

¹⁰ Acuerdo ACQyD-INE-38/2021, tal decisión que no fue impugnada, visible en hojas 195 a 206.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

18. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció la presunta contratación y/o adquisición de tiempos fuera de los que administra el INE, resultado de una entrevista que se difundió en la estación de radio 98.5, en el programa “Me lo dijo Adela”, el 5 de febrero, conducta que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional¹¹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

19. La Sala Superior reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias, durante la emergencia sanitaria¹².

TERCERA. Causales de improcedencia y desistimiento

20. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Elizabeth Rivera Flores presentó escrito de **desistimiento de la denuncia del procedimiento**.
21. Esta Sala Especializada considera que dada la naturaleza del hecho que se denuncia, como lo es la adquisición y/o contratación indebida de tiempos en radio, por la difusión de una entrevista a un precandidato a un cargo de elección popular, la posible infracción debe analizarse de fondo, porque dicha actividad podría vulnerar el modelo de comunicación política.

¹¹ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 471, párrafo 1, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS”, respectivamente.

¹² Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020